

Expediente: 1987/09

Carátula: LOPEZ ESTELA DEL TRANSITO C/ YAPPUR OSCAR ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 20/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VERON, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

90000000000 - YAPUR, OSCAR ENRRIQUE-DEMANDADO/A

90000000000 - YAPPUR, OSCAR ENRIQUE-DEMANDADO/A

20107913212 - CORREA URIBURU, LUIS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - AVILA, RITA PATRICIA-DEMANDADO/A

20286815848 - PETROS, GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20178603737 - LOPEZ, ESTELA DEL TRANSITO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1987/09



H102345272205

JUICIO: "LOPEZ ESTELA DEL TRANSITO c/ YAPPUR OSCAR ENRIQUE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 1987/09

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2024

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital el letrado Carlos Augusto Rodríguez solicita regulación de honorarios por su intervención en este proceso judicial. Llamado el expediente a resolver, me encuentro en condiciones de emitir pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso y por la sentencia de fondo dictada en fecha 22/06/2018 (págs. 514/527 del expediente papel digitalizado), que resolvió HACER LUGAR a la demanda interpuesta por los actores; condenar a Oscar Enrique Yappur y Rita Patricia Avila, a abonarle a Estela del Tránsito López la suma de \$5.000 por gastos médicos y farmacia, \$25.000 incapacidad, y \$10.000 daño moral; y a Carlos Alberto Verón la suma de \$5.000 por gastos médicos y farmacia, \$30.000 incapacidad, \$20.000 daño moral, \$4.000 daño material, y \$2.000 por privación de uso. Las sumas mencionadas devengarían un interés a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia, y desde allí en adelante hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. La condena se hizo extensiva a Aseguradora Federal S.A. en los límites de la cobertura, todo ello

con imposición de costas a los demandados y aseguradora.

Debe tenerse presente también sentencia de fecha 20/04/2011, obrante en pág. 70 y vta. del primer cuerpo digitalizado, que dispuso la acumulación a este juicio del expediente caratulado: "Verón Carlos Alberto c/Yapur Oscar Enrique y otra S/Daños y Perjuicios. Expte. 1991/09".

2. En primer lugar, corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios, la cual entiendo debe estar constituida por la suma de \$101.000, por cuanto es el importe total por el que prosperó la acción de fondo. A dicha suma se aplica el interés en la forma ordenada en el decisorio señalado precedentemente, lo que conlleva a la cifra de \$587.859,98 al 19/12/2024, conforme el siguiente detalle:

CAPITALINTERESTOTAL

Estela del Tránsito López

Gs. médicos y farmacia\$5.000,00\$5.000,00

Incapacidad\$25.000,00\$25.000,00

Daño moral\$10.000,00\$10.000,00

Desde fecha hecho13/01/09

Hasta fecha sentencia22/06/18

8% anual\$30.220,27\$30.220,27

Desde fecha sentencia23/06/18

Hasta 18/12/24

TA BNA\$162.595,56\$162.595,56

Carlos Alberto Verón

Gs. médicos y farmacia\$5.000,00\$5.000,00

Incapacidad\$30.000,00\$30.000,00

Daño moral\$20.000,00\$20.000,00

Daño material\$4.000,00\$4.000,00

Privación de uso\$2.000,00\$2.000,00

Desde fecha hecho13/01/09

Hasta fecha sentencia22/06/18

8% anual\$46.085,92\$46.085,92

Desde fecha sentencia23/06/18

Hasta 18/12/24

TA BNA\$247.958,23\$247.958,23

TOTAL AL 18/12/2024 \$101.000,00 \$486.859,98 \$587.859,98

3. En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por el letrado **Carlos Augusto Rodríguez**, apoderado de la actora Estela del Tránsito López (cfr. copia de poder adjunta en pág.10 y vta. del expte. papel digitalizado), quien intervino en forma conjunta con el **Dr. Guillermo Petros (h)**, durante las tres etapas previstas para este tipo de proceso -cfr. art. 42 ley 5.480-. Para ello, aplico el 13% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada (\$76.421,80), más el 55% en función del doble carácter ejercido (\$42.031,99), lo que arroja la suma total de \$118.453,79 por lo actuado en el proceso principal.

Si bien advierto que el monto obtenido es inferior al mínimo al que propende el art. 38 última parte de la ley 5480 equivalente a una consulta escrita de abogado/a (actualmente \$440.000, según <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>), lo cierto es que al haber desplegado su labor de forma conjunta, debe considerarse que a los fines regulatorios ha existido una sola representación en favor de la parte actora, razón por la cual no corresponde elevar los estipendios de cada letrado hasta alcanzar dicho piso, sino contemplar el valor de la consulta escrita como un total y ajustar los honorarios de cada profesional en relación a la actividad desplegada, comprensiva, a su vez, de su efectiva participación en cada etapa del proceso.

En sentido similar se dijo: "[...] El art. 12 de la ley arancelaria establece que cuando “actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación”. Respecto a la norma transcripta los autores Brito - Cardozo de Jantzon han dicho que: “El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio” (Honorario de Abogados y Procuradores, pág. 57)." (CCCC - Sala 2- Sindicatura ex Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. vs. Casal Carlos Esteban y Otras/ Cobros (sumario) Nro. Sent: 1 Fecha Sentencia 13/02/2012; en igual sentido CCDYL - Sala 3- Casmuz Lucas Natanael vs. Caro Ramona Lucía s/ Cobro Ejecutivo - Nro. Expte: 2691/18 - Nro. Sent: 126 Fecha Sentencia 24/08/2020; entre otras).

Ahora bien, efectuado el pertinente análisis del caso concreto, teniendo en cuenta la duración del proceso, la actividad profesional desplegada y las demás pautas previstas en el art. 15 de la citada ley, considero que fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita al día de la fecha conllevaría a una desproporción entre la actividad efectivamente desplegada y la retribución así determinada, como así también a una desprotección de la dignidad de la labor profesional. Así, siendo que lo que se busca es justipreciar equitativamente el trabajo desarrollado en el caso concreto que nos atañe y conforme las facultades que me asisten, en esta oportunidad considero razonable adicionar al valor de la consulta escrita el 55% previsto en el art. 14 de la ley 5.480 (\$242.000), lo que arroja la cifra final de **\$682.000**.

A su vez y según lo expuesto, procedo a distribuir dicho importe conforme la participación desarrollada por cada uno de los letrados en el proceso principal, asignándole la suma de **\$341.000** a cada uno de ellos.

Por el incidente de nulidad resuelto en fecha 28/10/2015, y en relación a la labor allí desplegada por el Dr. Rodríguez, pondero el 11% del art. 59 L.A., lo que se traduce en la cifra de **\$37.510**.

Corresponde también justipreciar la tarea desarrollada en el **Expte. 1991/09-"Verón Carlos Alberto c/Yappur Oscar Enrique y Otrs S/Daños y Perjuicios"**, que fuera declarado conexo al presente juicio, en decisorio de fecha 20/04/2011.

En pág. 84 y vta. obra poder general otorgado a favor de los Dres. **Guillermo Petros (h) y Carlos Augusto Rodríguez**, quienes interpusieron demanda en representación del actor Carlos Alberto Verón. Corrido traslado, y si bien la demanda fue contestada en págs. 127/128, mediante proveído del 10/03/2011 se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta ese momento, al no haber acreditado la representación de urgencia invocada, a la vez que por decreto del 27/04/2011 se declaró la rebeldía de los demandados Yappur Oscar Enrique y Rita Patricia Avila.

En consecuencia, por las actuaciones desplegadas en el Expte. 1991/09 (acumulado físicamente a este expediente, ver página 155 y sgtes. del 1° cuerpo del expediente digitalizado), corresponde efectuar idénticos cálculos que los arriba descriptos, es decir, el valor de una consulta escrita adicionando el 55% en concepto de procuratorios (\$682.000), realizando el cálculo proporcional a una etapa (\$227.333,33) y, a su vez, fraccionando dicho importe en partes iguales atento a la intervención conjunta de los letrados, todo lo cual se traduce en la suma de **\$113.666,66** para cada uno de ellos.

En relación al letrado **Luis Enrique Correa Uriburu**, observo que se apersonó en esta causa en pág. 44 y vta. del expediente papel, como apoderado en doble carácter del demandado Oscar Enrique Yappur, oportunidad en que contestó demanda (págs. 49/50), configurándose la primera etapa cumplida, en forma individual, mientras que en la etapa probatoria únicamente se desempeñó ofreciendo pruebas. A los efectos de meritar su labor, asigno el 8% de la escala del art. 38 de la ley 5.480 (\$47.028,80) más el 55% en concepto de procuratorios (\$25.865,84), todo lo cual asciende al monto de \$72.894,64. No obstante, en virtud de su efectiva intervención, corresponde el importe proporcional de \$36.447,31, lo que contempla una etapa y media mencionadas.

En lo que atañe a la letrada **Agustina Jiménez Wilde**, su intervención se desplegó en forma sucesiva a la del Dr. Correa Uriburu (cf. art. 12 L.A.), revocando el poder conferido oportunamente, mediante escrito de fecha 01/06/2015 (obrante en págs. 385/387) como patrocinante del demandado Yappur. Observo que, específicamente, su trabajo se vio plasmado en el incidente de nulidad resuelto en fecha 28/10/2015. En función de ello, a los efectos de justipreciar su tarea, cabe tomar como referencia el valor de una etapa calculada en el 8% del art. 38 (\$15.676,27) y sobre ello, el 15% del art. 59 L.A., con lo que obtengo una cifra sumamente inferior al mínimo establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5.480 (\$2.351,44).

De acuerdo a lo examinado, corresponde entonces elevar los estipendios de los letrados Correa Uriburu y Wilde al valor equivalente de una consulta escrita actual (\$440.000), distribuyéndolos según la actividad desplegada por cada uno de ellos en virtud de las pautas del art. 15 L.A., considerando que al tratarse de actuación sucesiva debe interpretarse que -a los efectos regulatorios- ha existido una sola representación de la parte, en este caso del demandado Yappur. Por consiguiente, estimo razonable asignar la suma de **\$290.000** para el letrado **Correa Uriburu** y el monto de **\$150.000** para la letrada **Wilde**.

Por último, corresponde regular honorarios respecto a la intervención del **Dr. Luis Enrique Correa Uriburu** como apoderado de la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. (cfr. poder obrante en págs. 411/414), por cuanto se desempeñó durante las tres etapas previstas para este tipo de proceso -cfr. art. 42 ley 5.480-. Para ello, luego de aplicar el 8% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, más el 55% en razón de procuratorios, advirtiendo los escasos montos arribados, asigno la suma de **\$440.000** (valor actual consulta escrita de abogado/a

cfr. <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>) a los efectos de garantizar el mínimo previsto en el art. 38 último párrafo de la ley arancelaria citada.

En cuanto a su participación como patrocinante de la demandada Rita Patricia Avila, (pág 173), no corresponde regulación alguna, por cuanto no configuró ninguna etapa efectivamente cumplida.

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 12, 14, 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley 5.480,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS al letrado **Carlos Augusto Rodríguez** en la suma de **\$341.000** (pesos trescientos cuarenta y un mil), por el principal. Por el incidente de nulidad resuelto en fecha 28/10/2015, la suma de **\$37.510** (pesos treinta y siete mil quinientos diez).

Por su actuación en el Expte. 1991/09, la suma de **\$103.333,33** (pesos ciento tres mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos).

Todo ello por su actuación como apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.

2. REGULAR HONORARIOS al letrado **Guillermo Petros (h)** en la suma de **\$341.000** (pesos trescientos cuarenta y un mil), por el principal.

Por su actuación en el Expte. 1991/09, la suma de **\$103.333,33** (pesos ciento tres mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos), por su intervención como apoderado de la parte actora, según lo ponderado.

3. REGULAR HONORARIOS al letrado **Luis Enrique Correa Uriburu**, como apoderado en doble carácter del demandado Oscar Enrique Yappur, en la suma de **\$290.000** (pesos doscientos noventa mil), por el principal.

Por su intervención como apoderado de la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A, la suma de **\$440.000** (pesos cuatrocientos cuarenta mil) por su participación en el proceso principal, por lo considerado.

4. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Agustina Jiménez Wilde** en la suma de **\$150.000** (pesos ciento cincuenta mil), por su desempeño en el proceso como patrocinante del demandado Oscar Enrique Yappur en el incidente de nulidad resuelto en fecha 28/10/2015, conforme lo ponderado.

5. NO REGULAR HONORARIOS al letrado **Luis Enrique Correa Uriburu** por su participación como patrocinante de la demandada Rita Patricia Avila, de acuerdo a lo analizado.

HÁGASE SABER. MGLA/DMB-1987/09

Actuación firmada en fecha 19/12/2024

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.